

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Prokurica, García-Huidobro, Horvath y Larraín Peña, que establece discriminación positiva para las personas con discapacidad en el ingreso a los órganos y servicios públicos.

Honorable senado:

Es sabido que entre las múltiples barreras que deben enfrentar las personas con discapacidad una de las más graves, y de efecto económico-social más negativo, la constituye la dificultad que ellas encuentran en el acceso a los puestos de trabajo, pues para nadie es un misterio que, salvo honrosas excepciones, en igualdad de condiciones se prefiere contratar a trabajadores que no sufran de ninguna discapacidad.

La ley N°19.284, cuyas disposiciones tienen por objeto establecer la forma y condiciones que permitan obtener la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad, y velar por el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas, y que también creó el Fondo Nacional para la Discapacidad, FONADIS.

El 10 de octubre de 2010 se promulgó la ley 20.422, la que establece las Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, dicho proyecto fue un gran avance en materia legislativa en el reconocimiento de los derechos sociales y económicos y dentro de estos, en particular en la referencia a la inserción laboral efectiva tanto en el ámbito público como privado.

En el Título IV sobre Medidas para la Igualdad de Oportunidades, párrafo 3°. De la Capacitación e inserción laboral, se establece como obligación del Estado el garantizar la equidad en las oportunidades de postular a cargos en la administración pública, sin embargo y a pesar de mi insistencia en solicitar el patrocinio del Ejecutivo de ése entonces, no se consignó un porcentaje mínimo efectivo de cupos laborales para ser ocupados por personas con discapacidad.

Como puede observarse, de esta manera, no obstante los importantes avances que ella ha significado a favor de las personas con discapacidad, la legislación nacional no contempla medidas precisas destinadas al aseguramiento de cupos de trabajo, a lo menos en el sector público, cuando cumplen con los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño de los cargos, como podría ser el establecimiento de normas que aseguran una proporción mínima de los puestos de trabajo que ofrecen las instituciones del Estado, a las personas con discapacidad, que cumplan los requisitos y condiciones para ejercer los empleos que e ofrecen, como si ocurre en otras naciones de legislación más avanzada.

Como puede observarse, de esta manera, no obstante los importantes avances que ella ha significado a favor de las personas con discapacidad, la legislación nacional no contempla medidas precisas destinadas a asegurarles cupos de trabajo, a lo menos en el sector público, cuando cumplen los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño de los cargos, como podría ser el establecimiento de normas que aseguraran una proporción mínima de los puestos de trabajo que ofrecen las instituciones del Estado, a las personas con discapacidad que cumplan los requisitos y

condiciones para ejercer los empleos que se ofrecen, como ocurre en otras naciones de legislación más avanzada.

La legislación española, por ejemplo, se ha preocupado especialmente de establecer la obligatoriedad de reservar a las personas afectadas de cierto nivel de discapacidad un cupo mínimo en la oferta de empleos públicos. De esta manera la disposición adicional 19ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de 1984, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la ley 23/1988, de 28 de julio de 1988, estableció que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al tres por ciento de las vacantes para ser cubierta entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por ciento, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente. Este cuerpo legal fue modificado mediante ley N° 53/2003, de 10 de diciembre de 2003, la cual vino a elevar del tres a cinco por ciento, la proporción de las vacantes que deben ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por ciento. Asimismo, en Argentina, se estableció, mediante el artículo 8° de la ley N° 22.431, de 16 de marzo de 1981, que el Estado nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento de la totalidad de su personal.

Creemos que nuestro país puede y debe dar un paso adicional, estableciendo una política similar, garantizando que en los concursos mediante los cuales se llame a llenar vacantes civiles en las instituciones que forman parte de la Administración del Estado, una porción de ellos sea reservada a personas con discapacidad. De esta forma estaremos avanzando de manera más decisiva en la plena integración de estos compatriotas, a los que la naturaleza puso una prueba que, entre otras barreras, reduce sus posibilidades laborales.

Por los motivos expresados, tenemos el honor de proponeros el siguiente

Proyecto de Ley

**Artículo único.-** Intercálase, en el artículo 45 de la ley N° 20.422, que establece las Normas sobre la Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, a continuación del primer párrafo, En los procesos de selección, de personal, la Administración del Estado y sus organismos, las municipalidades, el Congreso Nacional, los órganos de la administración de Justicia y el Ministerio Público, seleccionarán preferentemente, en igualdad de condiciones de mérito a personas con discapacidad. El párrafo siguiente:

“Los concursos destinados a proveer vacantes de cargos civiles en los organismos que forman parte de la Administración Pública indicados en el inciso segundo de la ley No. 18.575, deberán incluir la reserva de un cupo no inferior al dos por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad que cumplan con los requisitos para los empleos respectivos y con los previstos en el artículo 13 de este cuerpo legal.

Los organismos encargados de la selección efectuarán las adaptaciones necesarias, materiales o temporales, para asegurar que las personas con discapacidad cumplan las pruebas selectivas en condiciones de igualdad con el resto de los candidatos.”.

BALDO PROKURICA PROKURICA  
SENADOR.